

CUESTIONES DE COMPETENCIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Por GABRIELA LAURA BORDELOIS

SUMARIO

1. Introducción .....	17
2. Acerca de la competencia.....	18
3. Competencia en materia de <i>habeas data</i> .....	21
4. Competencia en materia de la obra social de las fuerzas armadas y de seguridad.....	22
5. Competencia en medidas cautelares en recursos directos .....	25
6. Competencia en cuestiones de las fuerzas armadas y de seguridad.....	27
7. Competencia en amparo por mora.....	29
8. Competencia en cuestiones relacionadas con los servicios públicos .....	30
9. Competencia en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Estado nacional —codemandadas.....	32
10. Competencia en razón del grado.....	33
11. Competencia en materia laboral .....	35
12. Competencia del fuero Civil y Comercial Federal .....	35
13. Competencia en materia comercial .....	36
14. Conclusiones .....	37



# CUESTIONES DE COMPETENCIA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Por GABRIELA LAURA BORDELOIS

*“Hasta el más avezado abogado debe lanzarse a un verdadero acertijo para encontrar el Juez que entienda en su pleito. Los jueces se declaran competentes y la Cámara revoca sus resoluciones; o incompetentes y también se las revoca. El propio Tribunal de Alzada por una Sala resuelve un caso y otra sala en forma inversa. Distintas Salas entienden en casos similares, sin hacer salvedad alguna [...] Después de una peregrinación larga y fatigante por los múltiples organismos burocráticos debe aprontarse a ventilar una cuestión de competencia que le llevará un año o más, agotando instancias antes de poder radicar su juicio.”* DE GREGORIO LAVIÉ, JULIO A.<sup>1</sup>

## 1. Introducción

El objeto del presente trabajo es realizar una breve reseña de las decisiones que en materia de competencia dictaron los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Es adecuado señalar que la mencionada jurisprudencia resulta relevante ante la ausencia de un código en lo contencioso administrativo federal que defina expresamente las cuestiones que deberán dirimirse ante los estrados judiciales del mencionado fuero Contencioso Administrativo Federal; a lo cual se incorpora como nueva variable el hecho de haberse producido, la renovación de la casi totalidad de los miembros integrantes de las distintas salas en un plazo no muy extenso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DE GREGORIO LAVIÉ, JULIO A., *La competencia contencioso administrativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1960, p. 133 y ss., citado en GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de derecho administrativo*, t. 2, *La defensa de usuario y del administrado*, Buenos Aires, FDA, 2009, 9ª ed., cap. XIII, § 3, p. XIII-7, cita n° 28.

<sup>2</sup> La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, está conformada por cinco salas, integradas por tres jueces de Cámara cada una. A partir del 12-XII-06, en que el Dr. FERNÁNDEZ se incorporó a la Sala III, se inició un período de renovación de los integrantes que

## 2. *Acerca de la competencia*

La competencia del juez para intervenir en un caso, en términos generales es “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjuntos de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.”<sup>3</sup>

A su vez, la jurisdicción es una función pública,<sup>4</sup> asignada al Poder Judicial y el juez ejerce la jurisdicción dentro de los límites de su competencia, de manera tal que ese ejercicio de la jurisdicción resulta exclusivo pues elimina la jurisdicción del resto de los jueces.

Asimismo, dada la organización como Estado federal de nuestro país, coexisten dos órdenes de gobierno y por ende dos poderes judiciales: a) El nacional, que ejerce la jurisdicción en todo el territorio del país, y b) el provincial que ejerce la jurisdicción en el ámbito de los límites de cada provincia.<sup>5</sup>

Se ha definido a la jurisdicción federal como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación, para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución nacional.

La competencia de la justicia federal es de excepción, se halla limitada a los supuestos enunciados en los arts. 116 y 117 de la Constitución nacional, por delegación de las provincias en el gobierno federal del poder-deber de decidir los conflictos enumerados en los citados artículos, en tanto que la justicia provincial tendrá intervención en todos aquellos supuestos que no hallan sido atribuidos a la justicia federal, resultando de carácter residual.<sup>6</sup>

Es la potestad cognoscitiva, atribuida a los magistrados federales, por la Constitución nacional (arts. 116 y 117), por la ley 27, por las disposiciones de la ley 48, del decreto ley 1285/58 y demás legislación para administrar justicia en los casos y situaciones contemplados normativamente.<sup>7</sup>

La competencia federal es constitucional, taxativa y no puede ampliarse; es de orden público constitucional, y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; es contenciosa; limitada y de excepción a los casos delegados por las provincias; privativa y excluyente; prorrogable en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable.<sup>8</sup>

hasta septiembre de 2011 alcanzó a 11 del total de 15 jueces que integran el tribunal de alzada, quedando una vacante por cubrir en la Sala I.

<sup>3</sup>PALACIO, LINO, *Derecho Procesal Civil*, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, 6ª ed., p. 366 y ss.

<sup>4</sup>GOMEZ, CLAUDIO D., *Competencia Federal*, Córdoba, Mediterránea, 2003, cap. I, p. 21.

<sup>5</sup>CSJN, *Otero*, 1894, *Fallos*, 57: 337.

<sup>6</sup>“La jurisdicción federal es excepcional y, por regla, todo derecho común lo debe aplicar la justicia provincial y sólo en casos excepcionales, enumerados en la Constitución Nacional, lo debe hacer la justicia federal.” (GOMEZ, *op.cit.*, p. 23 y sus notas.)

<sup>7</sup>PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B., *Competencia Federal Civil-Penal*, Buenos Aires, La Ley, 1999, 1ª ed., cap. II, p. 55 y ss.

<sup>8</sup>POZO GOWLAND, HÉCTOR, “La competencia contenciosa administrativa en el orden federal,” en CASSAGNE, JUAN C. (dir.), *Procedimiento y proceso administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005,

Determinada la justicia federal, resultó complejo definir cual era el órgano judicial competente para entender respecto de las cuestiones en lo contencioso administrativo, dado que a diferencia de lo ocurrido, en general, en las constituciones provinciales (que determinaron al menos el órgano o fuero competente en la materia) nuestra Constitución nacional, aparte de referirse al fuero federal (arts. 116 y 117) ninguna referencia especial hizo en punto al contencioso administrativo.<sup>9</sup>

En ese ámbito y a pesar que esta omisión fue suplida mediante al creación de la Cámara Federal, conformada inicialmente por tres miembros como tribunal competente para entender de los recursos de apelación de los jueces de sección (ley 4055),<sup>10</sup> luego elevado a cinco<sup>11</sup> y finalmente integrada por nueve miembros, dividida en salas, una de ellas para entender en los asuntos contenciosos administrativos,<sup>12</sup> en la norma de creación —ley 12.967— no se precisó que debía comprenderse por “asuntos contenciosos administrativos.”

Con posterioridad, tanto la ley 13.278<sup>13</sup> al determinar la jurisdicción y competencia de los nuevos juzgados, como la ley 13.998<sup>14</sup> de organización de la justicia nacional, continuaron haciendo referencia en la atribución de competencia a los juzgados de que se trate y —en lo que aquí interesa— a *las causas contencioso administrativas*,<sup>15</sup> sin definir las expresamente.

La atribución de competencia en la materia, en el derecho positivo, respecto de los juzgados de primera instancia, se halla establecida en el art. 45 de la ley 13.998 y en el caso de la Cámara Contencioso, en el art. 33 del decreto-ley 1285/58, en la que se dispone que será tribunal de alzada respecto de los jueces en lo “contencioso administrativo” y conocerá asimismo de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes y contra resoluciones del jefe de la Policía Federal en materia de derecho de reunión.

El vacío legislativo respecto a la materia contencioso administrativa fue completado por la ardua tarea llevada a cabo por los jueces quienes fueron definiendo y

1ª ed., cap. V, p. 471.

<sup>9</sup> HEILAND, LILIANA M, “Competencia de los tribunales nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal,” *LL*, 1989-E, 812.

<sup>10</sup> PALACIO, *op. cit.*, p. 71 y sus citas.

<sup>11</sup> Ley 7.055.

<sup>12</sup> Ley 12.967. (B.O. 19-IV-47.)

<sup>13</sup> B.O. 7-X-84.

<sup>14</sup> B.O. 11-X-50.

<sup>15</sup> El art. 45 de la ley 13.998 establece: “Los juzgados federales números 3 y 4 de la Capital federal, creados [...] se denominarán Juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo, de la Capital federal. Serán competentes para conocer: a) De las causas contencioso-administrativas; b) De las que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones; c) De los recursos contra las resoluciones administrativas, que las leyes en vigor atribuyen a los jueces federales existentes a la fecha de la sanción esta ley.” La ley 14.558, mediante la cual se dispuso la creación del fuero en lo Penal Económico, sustrajo a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo el conocimiento de las causas relativas a la represión del agio y de la especulación. (Conf. PALACIO, *op. cit.*, p. 71 y sus citas.)

así dando sustento, a través de la resolución de los casos concretos, a un concepto que había sido acuñado sin contenido específico.

Haciendo un poco de historia, cabe tener presente que la Cámara Federal, *El Camarón* como se la solía denominar, dada su conformación,<sup>16</sup> en un principio ante el desafío de deslindar la competencia dictó varios fallos plenarios como *J.R. Kudrnac y Cía. S.R.L. s/ rec. Amparo*,<sup>17</sup> cuya doctrina legal estableció “que la competencia contencioso administrativa requería que la cuestión estuviera regida *prima facie*, de modo preponderante, por el derecho administrativo,”<sup>18</sup> o bien como se decidió en *Miguel Boccardo e hijos y otros c/ Banco Hipotecario Nacional*<sup>19</sup> que “son las normas de fondo de preponderante aplicación las que determinarán la competencia contencioso administrativa,” aún hoy vigentes.

La Cámara Federal fue sufriendo desmembramientos, el primero de ellos tuvo lugar cuando se crea la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en el año 1977 y finalmente en el año 1981 se crean las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo.<sup>20</sup>

Esta circunstancia no impidió que ante los planteos en materia de competencia —de por sí casuísticos— fuera consolidándose una doctrina jurisprudencial uniforme basada en la observación del contenido del acto y las materias sobre las que verse puesto que estas determinarán el derecho aplicable y, en consecuencia, el fuero que resultará competente.<sup>21</sup>

<sup>16</sup>El art. 33 de la ley 13.998 “la denominó Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo.” (Conf. PALACIO, *op. cit.*, p. 71 y sus citas, en especial n° 72.)

<sup>17</sup>CNFed. CA, en pleno, 4/VIII/59, *J.R. Kudrnac y Cía. S.R.L. s/ rec. Amparo*, LL, 96, 243.

<sup>18</sup>“Para determinar la competencia de los jueces en lo contencioso administrativo federal se requiere que la pretensión del actor esté regida *prima facie* de modo preponderante por el derecho administrativo.” (Art. 45, inc. 2° de la ley 13.998; art. 42 del decreto-ley 1.285/58; CNFed. CA, Sala IV, 14/III/89, *Fabris, Marcelo P. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ daños y perjuicios*, y sus citas; 6/II/01, *Oyhamburu Osvaldo Orosman y otro c/ Secretaría de Inteligencia de Estado*.)

<sup>19</sup>“Que, en consecuencia, cuando la parte actora ha descripto los hechos de modo suficiente para encuadrar su pretensión, se impone determinar «prima facie» si la situación jurídica se desenvuelve en la esfera del derecho administrativo o si, por el contrario, se está frente a una relación de naturaleza civil, regida por los principios propios del derecho común. Pero ello, obviamente, solo en la medida necesaria para dirimir el conflicto y sin que implique avanzar juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia, el régimen legal aplicable una vez definidos los hechos que han sido materia de prueba, y la entidad y proyecciones de los argumentos jurídicos expuestos por una y otra de las partes en litigio. Cuadra advertir que, como también lo ha declarado la Corte Suprema, lo resuelto sobre la competencia no impide la oportuna dilucidación sobre el mejor derecho sustancial que pudiere asistir a las partes Fallos: t. 257:151, 114:124.” (Conf. CNFed. CA, en pleno, 30/V/78, *Miguel Boccardo e hijos y otros*, considerando 6, LL, 1978-C, 5.)

<sup>20</sup>Acordada CSJN, 12-IX-77; Acordada CSJN n° 36, 1-II-81; HEILAND, *op. cit.*, p. 816.

<sup>21</sup>CNFed. CA, Sala IV, 17/X/97, *Afím S.A. c/ Estado Nacional - M° de Economía s/proceso de conocimiento*; 8/IX/98, *Laborda Jorge Rafael c/ Servicio Nacional de Sanidad Animal s/daños y perjuicios*; 6/II/01, *Oyhamburu Osvaldo Orosman y otro c/ Secretaría de Inteligencia de Estado*; HEILAND, *op. cit.*, p. 817.

### 3. Competencia en materia de habeas data

A través de la acción constitucional de *habeas data*, toda persona tiene el derecho de conocer o acceder a los registros o bancos de datos, y saber que información existe sobre su persona, como así también podrá solicitar la supresión o rectificación.<sup>22</sup>

En cuanto a los argumentos utilizados, para decidir el juez competente en este tipo de acciones, las posturas no siempre resultaron uniformes entre las distintas salas del fuero.

Así, en la causa *Tobi*,<sup>23</sup> la Sala III confirmó la sentencia del juez de grado, el que había entendido que era la Justicia Nacional en lo Comercial quien debía intervenir pues, en el caso, el juicio se sustentaba en normas de derecho común y el estudio de las cuestiones planteadas requerían una específica versación en la materia.

La acción entablada se hallaba destinada a que el Banco Central de la República Argentina y los otros bancos demandados —Banco de Galicia y Buenos Aires y Citibank— actualizaran los datos del actor en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados, debido a que había emitido unos cheques diferidos y al haberse presentado en concurso preventivo, se había visto impedido de cubrirlos.

Situación similar, respecto a los sujetos demandados y a la petición, se dio en la causa *Fornaroli*,<sup>24</sup> sin embargo el fundamento de la decisión se basó en que la facultad de comunicar, a la entidad Veráz, la información que se pretendía suprimir o rectificar, emanaba de normas de derecho público regulatorias de la competencia en materia de policía financiera, debiendo intervenir el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el voto en disidencia, COVIELLO consideró que, en el caso, no se hallaba en tela de juicio la intervención del Banco Central de la República Argentina como órgano estatal de fiscalización, investigación y punición de las infracciones previstas en las leyes que le otorgaban tales facultades, sino que se hallaba cuestionada principalmente la conducta desplegada por un banco privado, debiendo —a su criterio— intervenir la Justicia Civil y Comercial Federal.

Esta última interpretación fue la sostenida por otras salas del fuero a lo largo del tiempo, por cuanto en la medida que la cuestión a decidir debía ser resuelta sobre la base de normas de derecho común o bien que el tema en debate no se centrara en el ejercicio del poder de policía financiero, ejercido por el Banco Central, cabía presumir que no se encontraba habilitada la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

<sup>22</sup> Art. 43 de la Constitución nacional.

<sup>23</sup> CNFed. CA, Sala III, 25/III/99, *Tobi Víctor David c/ B.C.R.A. y otro s/ habeas data*, integrada por los Dres. MORDEGLIA y ARGENTO.

<sup>24</sup> CNFed.CA, Sala I, 2/III/99, *Fornaroli Eduardo Gustavo c/ B.C.R.A. y otros s/ habeas data*, integrada por los Dres. LICHT, BUJÁN y COVIELLO. (En disidencia.)

La Sala IV en los casos *Puga y Di Desidero*,<sup>25</sup> en las que se solicitaba se ordenara la exhibición de la totalidad de la información contenida en la central de deudores del sistema financiero del Banco Central y su justificación documentada; consideró que al no hallarse cuestionado el ejercicio de las atribuciones propias de policía financiera del Banco Central de la República Argentina, la cuestión sería resuelta por normas de derecho privado, quedando excluida, en consecuencia, del conocimiento del fuero.

La solución precedente, es coincidente con la sostenida en el caso *Moffardin*,<sup>26</sup> pues en este fallo se dejó claramente asentado que en tanto que al Banco Central no le habían sido reconocidas facultades para modificar por sí o revisar los datos aportados por las distintas entidades bancarias o financieras, la cuestión no debería ser resuelta por normas de derecho administrativo, sino de derecho privado, quedando excluida la competencia del fuero.

En cuanto a la competencia territorial, en la acción de *habeas data* cabe citar la causa *Palavecino Cervera*,<sup>27</sup> resuelta en contrario a lo dictaminado por el fiscal general, donde se decidió que resultaba competente la Justicia Contencioso Administrativo provincial; departamento judicial de La Plata.

En el caso, se sostuvo que la acción principal (*habeas data*) se hallaba dirigida contra la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a fin de que suprimiera el nombre y datos del actor, de las listas que se enviaban para que se efectuaran retenciones bancarias, vinculadas con los ingresos brutos y las sumas retenidas, eventualmente, tenían su origen en un acto administrativo local, a lo cual cabía agregar que el respeto del sistema federal y las autonomías provinciales exigían la intervención de los magistrados locales en aquellas cuestiones en que se debatían asuntos de derecho público local; en tanto que las otras reclamaciones esgrimidas: a) El cese de las retenciones, y b) devolución de importes ya percibidos, se encontraban subordinadas a la procedencia de la pretensión principal.<sup>28</sup>

#### 4. Competencia en materia de la obra social de las fuerzas armadas y de seguridad

A través del dictado de diversas normas fueron creados descuentos extraordinarios para las obras sociales (decreto 582/93, modificatorio del art. 841, párrafo segundo del decreto 1866/83; decreto 1419/07 —Policía Federal Argentina—;

<sup>25</sup> CNFed. CA, Sala IV, 5/V/05, *Puga Virginia Adriana c/ BCRA –base de datos- s/habeas data*; 10/V/05, *Di Desidero Roberto Antonio c/ BCRA Base de datos (Pcia) s/habeas data*, integrada por los Dres. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS y USLENGHI.

<sup>26</sup> CNFed. CA, Sala IV, 6/XI/08, *Moffardin Christian Javier c/ BCRA –ley 25.326 (base de datos) s/ habeas data*, integrada por los Dres. GALLI y ALEMANY.

<sup>27</sup> CNFed. CA, Sala IV, 30/VI/11, *Palavecino Cervera Paula Ximena c/ ARBA y otros s/ habeas data*, integrada por los Dres. MORÁN, MÁRQUEZ y FERNÁNDEZ.

<sup>28</sup> CNFed. CA, Sala IV, 30/VI/11, *Palavecino Cervera Paula Ximena c/ ARBA y otros s/ habeas data*, integrada por los Dres. MORÁN, MÁRQUEZ y FERNÁNDEZ.



decreto 1478/97 —Ejército Argentino—, entre otros) que llevaron al planteo de numerosas demandas, las que fueron iniciadas, en su mayoría, ante el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

En lo sustancial, la pretensión de los actores se hallaba referida al pedido de: a) Nulidad del acto administrativo que había creado el descuento extraordinario o bien b) la declaración de inconstitucionalidad de la norma creadora del aporte, el cese del descuento, y c) el reintegro de la totalidad de las sumas retenidas por ese concepto.

Los jueces de grado, con remisión al dictamen del fiscal, se declaraban incompetentes y ordenaban la remisión de los autos al fuero de la Seguridad Social.<sup>29</sup>

Recibidos los autos en el mencionado fuero, el juez *a quo*, también se declaraba incompetente, llegando la causa al tribunal de alzada del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado y por haber prevenido el juez del mencionado fuero.<sup>30</sup>

En la causa *Pach*, el Fiscal General opinó que “el juez de la seguridad social debía reasumir la competencia declinada toda vez que la especie de autos estaba directa e inmediatamente vinculada al cobro de aportes y contribuciones según se hallaba prescripto en los arts. 24 de la ley 23.660 y 2° inc. f) de la ley 24.655 [...] y aunque no se trataba de una ejecución de las contempladas en esas normas, ella importaba reconocer una específica versación en los temas aludidos a los jueces ante quienes debían intentarse dichas ejecuciones”<sup>31</sup> y los jueces por razones de brevedad, remitiendo a esos fundamentos, declararon la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo Federal.<sup>32</sup>

A esa misma solución arribó el tribunal en la causa *Obholz*, tomando en cuenta los argumentos del fiscal general,<sup>33</sup> con la salvedad de que en el art. 24 de la ley

<sup>29</sup> CNFed. CA, Sala IV, 3/V/05, *Pach Enrique Adolfo c/ E.N.-M° Justicia Seguridad y DDHH-Dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*; 30/VI/011, *Obholz Fabian Gabriel y otros c/ EN- M° Justicia -PFA-Dto. 582/93 y 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*; 22/XII/11, *Rivero Osvaldo Antonio c/ EN-M° Seguridad PNA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*; Sala I, 6/XII/11, *Cáceres Barrionuevo Luis María c/ EN- M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*; Sala V, 12/X/11, *Romero Gastón Fabián c/ EN-M° Interior-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.

<sup>30</sup> El art.24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 dispone que “[d]e las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.”

<sup>31</sup> FCNFed. CCCA, 24/II/05, *Pach Enrique Adolfo c/ E.N.-M° Justicia Seguridad y DDHH-Dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.

<sup>32</sup> CNFed. CA., Sala IV, *Pach Enrique Adolfo c/ E.N.-M° Justicia Seguridad y DDHH-Dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*, integrada por los Dres JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS y USLENGHI.

<sup>33</sup> FCNFed. CCCA, 27/VI/11, *Obholz Fabián Gabriel y otros c/ EN- M° Justicia -PFA-Dto. 582/93 y 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*, con remisión al dictamen en *Pach Enrique Adolfo c/ E.N.-M° Justicia Seguridad y DDHH-Dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.

23.660 no se hacía distinción alguna entre personal en actividad y en situación de retiro.<sup>34</sup>

Finalmente en las causas *Sertic* y *González de Fraga*,<sup>35</sup> sobre la base de los fundamentos ya expuestos y con expresa consideración de la situación de “afiliado en actividad”<sup>36</sup> del actor, la sala interviniente sostuvo la competencia del fuero de la Seguridad Social.

En síntesis, los conflictos negativos de competencia fueron resueltos en forma unánime por los jueces, tanto por los que integraron como por los que integran, en la actualidad, las distintas salas del fuero, ordenando la remisión a la Justicia de la Seguridad Social.<sup>37</sup>

Una situación peculiar surge en la causa *Romero*,<sup>38</sup> el tribunal para decidir la cuestión tuvo en cuenta que la pretensión del actor se hallaba referida a beneficios regulados por normativas diferentes, pues los ítems a) y b) se relacionaban con la ley 23.660, contienda de característica esencial, neta y exclusivamente de la Seguridad Social y en cambio el ítem c) relativo al decreto 1322/06 y su incorporación a sus haberes mensuales, regulares y permanentes, con carácter remunerativo y bonificable, era de sustancia meramente administrativa, ajena al fuero de la Seguridad Social.

<sup>34</sup> CNFed. CA, Sala IV, 30/VI/11, *Obholz Fabian Gabriel y otros c/ EN- M° Justicia -PFA-Dto. 582/93 y 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, considerando VI, integrada por los Dres. MORÁN, MÁRQUEZ (juez subrogante) y FERNÁNDEZ. (Juez subrogante.)

<sup>35</sup> CNFed. CA, Sala IV, 20/XI/11, *Sertic Marcelo Oscar c/ EN-M° Interior-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 10/XI/11, *González Fraga Patricia Elba c/ EN-M° Interior-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 20/XI/11, *Pfund Javier Eduardo y otros c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 22/XII/11, *Rivero Osvaldo Antonio c/ EN-M° Seguridad PNA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, integrada por los Dres. MORÁN, DUFFY y VINCENTI.

<sup>36</sup> CNFed. CA, Sala IV, *Sertic Marcelo Oscar c/ EN-M° Interior-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 10/XI/11, *González Fraga Patricia Elba c/ EN-M° Interior-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, considerando VII, con remisión a CSJN, *Maldonado*, 2006, Fallos, 329: 1389; Sala IV, 12/VI/2007, *Deheza Selci, Norberto c/ M° de Justicia y DDHH s/ decreto 582/93.*

<sup>37</sup> CNFed. CA, Sala I, 1/XII/11, *Valdez Ramón Ignacio c/ EN-M° Justicia-SSI-PFA dto 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 6/XII/11, *Rada, Jesús Ramón c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 y 1419/07*; 6/XII/11, *Cáceres Barrionuevo Luis María c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 6/XII/11, *Benito, Mauricio y otros c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, integrada por los Dres. DO PICO, FACIO y GRECCO; Sala V, 22/XII/11, *Piccolo Nicolás Alberto y otros c/ EN-M° Seguridad-PFA-SB-Dto. 582/93 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 22/XII/11, *Chiven Adriana Irma y otros c/ EN-M° Seguridad-PFA-OB-Dto. 1419/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 22/XII/11, *Velázquez, Tomás Orlando y otros c/ EN-M° Defensa-Ejército- IOSE 1478/97 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*; 24/II/12, *Marín, Walter Orlando c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 582/93 1497/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, en su actual integración Dres. GALLEGOS FEDRIANI, TREACY y ALEMANY, todos los fallos con remisión al dictamen del fiscal general sobre la base de los fundamentos vertidos en *Pach Enrique Adolfo c/ E.N.-M° Justicia Seguridad y DDHH-Dto. 2133/91 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

<sup>38</sup> CNFed. CA, Sala V, 22/XI/11, *Romero, Sebastián Eduardo c/ EN -M° de Seguridad-SBPFA-Dto. 1322/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, en su actual integración.

Así, en aras del principio de economía procesal y a los fines de evitar mayores dilaciones que pudieran perjudicar los derechos del administrado, el tribunal zanjó la cuestión matemáticamente y declaró la competencia del fuero de la Seguridad Social, en tanto dos de las tres pretensiones se hallaban bajo la competencia atribuida al mencionado fuero, continuando con esta postura en casos similares.<sup>39</sup>

### 5. Competencia en medidas cautelares en recursos directos

La decisión acerca del órgano judicial competente para dictar una medida cautelar durante la tramitación del recurso directo, se halla limitada —en la mayoría de los casos— a una cuestión de grado. Esto acontece en aquellas situaciones que en la norma se contempla la posibilidad de impugnar un acto administrativo accediendo a la instancia judicial por la vía del *recurso directo*, disponiendo especialmente su interposición ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el caso de las multas<sup>40</sup> impuestas por el Banco Central de la República Argentina y de acuerdo a lo prescripto en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, será la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, el tribunal habilitado para resolver los recursos de apelación,<sup>41</sup> es decir será la mencionada cámara el órgano jurisdiccional encargado de efectuar el control judicial del acto administrativo dictado.<sup>42</sup>

Con base en lo expuesto, puede citarse las causas en la que se tramitó las inhibitorias planteadas por la apoderada del Banco Central de la República Argentina, en relación a los autos *Álvarez Hayes*<sup>43</sup> y *Pezzarini*.<sup>44</sup> En estos casos el juez federal de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, había dictado las medidas cautelares solicitadas, suspendiendo la ejecución de las sanciones de multa impuestas, hasta tanto fuera decidida la cuestión de fondo, referida a la impugnación judicial de las resoluciones sancionatorias, pues en

<sup>39</sup> CNFed. CA, Sala V, 22/XII/11, *Chiappetta, María Soledad y otro c/ EN-M° Justicia-PFA-Dto. 1322/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*, en su actual integración.

<sup>40</sup> Art. 41, incs. 3° y 5° de la ley 21.526.

<sup>41</sup> El art. 42 establece que “[a]quellas sanciones a las que se refieren los incisos 3°, 4°, 5° y 6° del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.”

<sup>42</sup> CASSAGNE, JUAN C., *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada y Anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 412-413. “La aceptación por parte de nuestra jurisprudencia y un sector de la doctrina del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración ha llevado a sostener [...] que el sistema de justicia administrativa imperante en nuestro país es judicialista atenuado.” (Conf. TAWIL, GUIDO S., *Administración y Justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 124.)

<sup>43</sup> CNFed. CA, Sala I, 11/X/11, *BCRA-Resol. 446/10 (inhibitoria)*; FCNFed. CCCA, 12/VI/11, *Álvarez Hayes c/ Banco Central de la República Argentina s/ incidente de medida cautelar*.

<sup>44</sup> CNFed. CA, Sala I, 13/X/11, *BCRA-Resol. 446/10 (inhibitoria)*; FCNFed. CCCA, 13/VI/11, *Pezzarini, Carlos Fabián c/ Banco Central de la República Argentina s/ medida cautelar autónoma*.

ambos casos habían sido iniciados los juicios ejecutivos en los juzgados de primera instancia del fuero.

En las citadas causas, la Sala I del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal entendió —compartiendo los fundamentos vertidos por el Fiscal General— que resultaba de aplicación lo prescripto en el art. 6º, inc. 4º del Código Procesal, y a falta de otras disposiciones sería tribunal competente, en las medidas preliminares y precautorias, el que debiera conocer en el proceso principal,<sup>45</sup> declarando su competencia y ordenando la notificación al referido juzgado federal.

Distinta solución fue dada en el caso en que el dictado de una medida cautelar se hallaba destinado a suspender la ejecución de las resoluciones del Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica (ENRE), dado que el tribunal de alzada entendió que resultaba competente la primera instancia del fuero.

A esa decisión arribó la Sala II del fuero en las causas *Transener SA*<sup>46</sup> y *Edenor SA*,<sup>47</sup> al considerar que si bien los arts. 76 y 81 de la ley 24065 le atribuían la competencia para decidir respecto de los recursos directos interpuestos contra las mencionadas decisiones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, ésta no alcanzaba a las cuestiones procesales, como la medida cautelar solicitada, ya que carecía de una regulación expresa; circunstancia que impedía ampliar la competencia —de excepción— atribuida para supuestos como el planteado.

En igual sentido, decidió que tampoco resultaba competente para entender en la suspensión cautelar del trámite de los concursos docentes, porque la jurisdicción de la Cámara estaba limitada para conocer respecto de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas (art. 32 de la ley 24.521) y era la primera instancia de este fuero quien deberá pronunciarse sobre ese pedido.<sup>48</sup>

En el caso *Consejo Profesional*,<sup>49</sup> no empecé a que la contienda estaba circunscripta a una cuestión territorial —entre el juez de la ciudad de la Plata o el juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal— el tribunal de alzada, al decidir que resultaba competente el juez *a quo*, con fundamento en lo prescripto en el art. 5º, inc. 3º del CPCCN, dejó a salvo que esa decisión no contrariaba la competencia atribuida oportunamente al tribunal en causas ya decididas, dado que el supuesto era distinto.

<sup>45</sup> FCNFed. CCCA, 12/VI/11, *Alvarez Hayes c/ Banco Central de la República Argentina s/ incidente de medida cautelar*; 13/VI/11, *Pezzarini, Carlos Fabián c/ Banco Central de la República Argentina s/ medida cautelar autónoma*.

<sup>46</sup> CNFed. CA, Sala II, 3/VII/10, *Transener S.A. c/ resolución n° 354/10-ENRE-(expte 31348/10)*.

<sup>47</sup> CNFed. CA, Sala II, 18/IV/11, *Edenor S.A. c/ resolución 3302/07-ENRE (expte. 309497/07) resol. 2075/10*.

<sup>48</sup> CNFed. CA, Sala II, 8/III/11, *Gusman Alfredo Silverio c/ UBA - Resol 1554/10 (Ex 20513/10) (FCTD DERECHO)*.

<sup>49</sup> CNFed. CA, Sala V, 3/XI/11, *Consejo Profesional CC EE Pcia. BA y sus Matriculados c/ EN-UIF-Resol. 25/11 (ley 25.246) s/ medida cautelar autónoma*.

En esos casos, a los que se hizo alusión, el *tema decidendum* se hallaba referido al recurso deducido (art. 25 de la ley 25.246) respecto a la impugnación de una *multa* impuesta en los términos del art. 24, incs. 1º y 2º de la ley 25.246,<sup>50</sup> en tanto que en estos autos se había solicitado una medida cautelar autónoma con el objeto de que la parte demandada se abstuviera de aplicar con respecto a los profesionales matriculados, la resolución nº 25/2011, reglamentaria de la ley 25.246.

#### 6. Competencia en cuestiones de las fuerzas armadas y de seguridad

En aquellas contiendas en que el actor es retirado o pensionado, surge la competencia del fuero de la Seguridad Social, si se toma en cuenta que deberán intervenir los juzgados de primera instancia, cuando las demandas versen sobre la aplicación de regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones, entre otros “de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.”<sup>51</sup>

Sin embargo, a los fines de determinar el juez que debe intervenir —Contencioso Administrativo Federal o de la Seguridad Social— resulta de aplicación lo prescripto, en la materia, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige la tramitación de los procesos ante ambos fueros. Es así que según surge del texto de la norma citada, el tribunal competente será determinado en función de la exposición de los hechos y de la naturaleza de las pretensiones incluidas en la demanda, según lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del mencionado cuerpo legal.

En el caso planteado por *González Librado*,<sup>52</sup> el actor entre otras cuestiones solicitó “se resuelva que las afecciones [...] que motivaron su retiro [...] y lo incapacitaron en forma total y permanente, habían sido causadas y/o agravadas por los actos de servicio que efectuara el actor para la institución demandada,” Gendarmería Nacional, petición que de prosperar llevaría a la revocación del acto administrativo en el que se declaraba que la lesión sufrida por el actor se hallaba consolidada y no tenía relación con los actos de servicio.

La competencia fue atribuida al fuero en lo Contencioso Administrativo con fundamento en que para la solución de la pretensión principal de carácter impugnatorio, a la cual se hallaban condicionadas el resto de las pretensiones de carácter resarcitorio, resultaban aplicables preponderantemente normas y principios de derecho administrativo.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> CNFed. CA, Sala V, 25/X/11, *Banco Masventas S.A. y otro c/ UIF –Resol 168/10-(Expte 1075/09)*.

<sup>51</sup> Art. 2º de la ley 24.655.

<sup>52</sup> CNFed. CA, Sala II, 22/XI/11, *González Librado c/ EN –Mº Justicia GN s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

<sup>53</sup> FCNFed. CCCA, 19/IX/11, *González Librado c/ EN –Mº Justicia GN s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*

De manera similar, fue decidida la causa *Elías*,<sup>54</sup> en la que el actor impugnaba el acto administrativo mediante el cual se le había denegado el certificado que acreditaba su condición de veterano de guerra, con su consiguiente inclusión en el padrón. El tribunal concluyó que correspondía que el juez *a quo* reasumiera la competencia declinada por no hallarse cuestionado retiro militar alguno.

En el caso *Vázquez*,<sup>55</sup> el tribunal para decidir el conflicto de competencia suscitado con el fuero Civil y Comercial Federal refirió a la doctrina que surgía del fallo plenario *Boccardo, Miguel e hijos c/ Banco Hipotecario Nacional*,<sup>56</sup> por cuanto se debía atender fundamentalmente a los hechos expuestos en la demanda, los que deberían ser encuadrados en la normativa pertinente por el juzgador.

Asimismo, cabe precisar que según surge de la sentencia dictada, el actor “en la especie, reclama la continuidad de las prestaciones médicas que brinda una Obra Social, lo cierto es que dicha pretensión resulta inescindible de la suerte que corriera el reclamo vinculado a la nulidad del acto administrativo que dispuso el retiro obligatorio del accionante.”<sup>57</sup>

Los fundamentos que primaron fueron que la cuestión a decidir por la vía del amparo se hallaba directamente relacionada con la acción impugnatoria de la resolución n° 2076/10 del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y lo prescripto en el art. 6°, inc. 4° del CPCCN, “por cuanto será tribunal competente a falta de otras disposiciones [...] 4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal y en el caso surgía que serían aplicadas preponderantemente normas y principios del derecho administrativo, debiendo el juez de grado reasumir la competencia declinada.”

Esta solución resulta cuestionada por algunos autores, quienes sostienen que no importa que en el juicio, y en lo que aquí interesa, se debata la legitimidad de un acto administrativo, pues igualmente resulta competente la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, en virtud de lo prescripto en el art. 2° de la ley 24.655.<sup>58</sup>

<sup>54</sup> CNFed. CA, Sala V, 22/XI/11, *Elías Juan Carlos c/ EN-M° Defensa-Ejército (Expte 1196/11-6DR) s/ amparo ley 16.986.*

<sup>55</sup> CNFed. CA, Sala V, 22/XI/11, *Vázquez Luis Rodolfo c/ EN-SPF-OSSP s/ amparo ley 16.986.*

<sup>56</sup> CNFed. CA, en pleno, 30/VI/78, *Boccardo Miguel e Hijos c/Banco Hipotecario Nacional*. En tal decisorio se sostuvo: “[q]ue tal es, asimismo, el verdadero sentido de la doctrina expuesta por la Corte Suprema *in re*: «Quintanilla, César c. Nación Argentina», del 2 de julio de 1973 (Fallos: t. 286, p. 45 o Rev. LA LEY, t. 151, p. 404), pues en el consid. 1° de esa decisión se estableció claramente que: «para la determinación de la competencia, corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción»; doctrina esta que, rectamente interpretada, implica atenerse a la ley que se invoca en la medida de su adecuación o congruencia con los hechos narrados en la demanda, como fluye naturalmente de la cita del art. 4° del Cód. Procesal contenido en el mismo párrafo.” (Considerando 5.)

<sup>57</sup> CNFed. CA, Sala V, 22/XI/11, *Vázquez Luis Rodolfo c/ EN-SPF-OSSP s/ amparo ley 16.986*, considerando IV.

<sup>58</sup> GÓMEZ, *op. cit.*, cap. X, p. 90. El art. 2°, inc. c) de la ley 24.655 dispone: “[l]as demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.”

### 7. Competencia en amparo por mora

El instituto del amparo por mora tiende a resguardar al particular de las demoras en que la administración pueda incurrir para resolver las cuestiones que se ventilan en su seno. Debe constituir una solución eficaz para aquellos casos en donde la autoridad pública no se pronuncie en un plazo que sea razonable, pues tal es su sentido y no otro.<sup>59</sup>

Así frente a la tardanza de la administración en expedirse sobre las pretensiones éste puede optar entre requerir en sede administrativa o judicial una decisión expresa sobre su derecho o interés conforme a los arts. 10 y 28 de la ley de procedimientos administrativos, sin estar obligado a hacerlo por la primera vía.<sup>60</sup>

Es importante tener presente que la acción prevista en el art. 28 de la ley 19.549 no es idónea para imponer a la administración que decida en un cierto sentido, para lo cual existen otros remedios procesales, sino simplemente lo es para obligar a que se expida.<sup>61</sup>

En el caso *Pluna*,<sup>62</sup> la Sala V del fuero Contencioso Administrativo Federal consideró que para determinar la competencia debía estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca con fundamento de su pretensión<sup>63</sup> y dado que el litigio versaba sobre una cuestión claramente vinculada al derecho aeronáutico, declaró la competencia del fuero Civil y Comercial Federal por su especial versación en la materia según lo prescripto en el art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley 13.998.

En la causa *Municipalidad de Merlo y otros*<sup>64</sup> la actora inicia la acción de amparo por mora a fin de que le abone la deuda originada en la prestación de servicios médicos, contratados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El tribunal de alzada consideró que la relación sustancial que unía a las partes estaba regida por el derecho común y declaró la competencia de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal.

Un caso especial se da cuando por un lado fue dictada una medida cautelar y por otro se plantea una acción de amparo por mora, con relación al fondo que se encuentra tramitando en sede administrativa. Ante esta circunstancia, el tribunal tuvo en cuenta que la ley de procedimientos administrativos no establecía

<sup>59</sup> CNFed. CA, Sala I, 30/VI/86, *Bej Julio A. c/ B.C.R.A.*

<sup>60</sup> CNFed. CA, Sala III, 9/IV/86, *Buccianti de García Fernández Norma c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Just.*

<sup>61</sup> CNFed. CA, Sala IV, 5/VIII/86, *Glikstein S.A.C.I.A.M. c/ E.N.Tel.*

<sup>62</sup> CNFed. CA, Sala V, 21/X/11, *Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. c/ EN- ANA (Exp SOI: 19776/11) s/ amparo por mora.*

<sup>63</sup> CSJN, *ICF S.A.*, 1987, *Fallos*, 310: 1116; *Amarilla Benito*, 1988, *Fallos*, 311: 172.

<sup>64</sup> CNFed. CA, Sala II, 3/VI/01, *Municipalidad de Merlo y otros UTE c/ EN-Licitación P 32/00 y otros s/ amparo por mora.*

el juez competente para impartir la orden judicial, por lo tanto decidió que sería competente el juez que interviniera en la cuestión debatida en el expediente administrativo y atribuyó ese carácter al juez que —en el caso— había ordenado la medida cautelar.<sup>65</sup>

### 8. Competencia en cuestiones relacionadas con los servicios públicos

En los casos tratados, como fundamento de las medidas cautelares (autónomas) solicitadas, las actoras invocaron que se hallaba en juego el abastecimiento regular y continuo de hidrocarburos y sus derivados en los autos *Parador Norte*<sup>66</sup> y la subsistencia de la empresa y la continuidad en la prestación del servicio de televisión por cable en la causa *Cablevisión*.<sup>67</sup>

En el primero de los casos citados, la medida peticionada de carácter autosatisfactiva<sup>68</sup> se hallaba destinada a que se ordenara a YPF abastecer las bocas de expendio con las bases de los volúmenes entregados a los operadores en el mes de mayo de 2011, hasta tanto las partes resolvieran sus diferendos por las vías pertinentes, en cumplimiento del acto administrativo dictado por el Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios, Subsecretaría de Energía, nota n° 4383/2011, y que la demandada se negaba a cumplir.

El tribunal, compartiendo los fundamentos dados por el fiscal feneral, declaró la competencia del fuero contencioso administrativo, toda vez que el fondo del asunto remitía prioritariamente al análisis de normas y principios de derecho administrativo,<sup>69</sup> ordenando previa remisión al juzgado competente, la notificación al juez en lo Civil y Comercial Federal, con quien se había planteado el conflicto negativo de competencia.

En el segundo caso mencionado, el titular del Juzgado Federal N°1 de Córdoba, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado y en especial el peligro en la demora, dada la pérdida económica que significaría para la empresa la aplicación de la fórmula que preveía la resolución n° 50/10 de la Secretaría

<sup>65</sup> CNFed. CA, Sala II, 22/XI/11, *Román, José María c/ EN-SAG y P-Dirección Forestación s/ amparo por mora*.

<sup>66</sup> CNFed. CA, Sala IV, 20/XII/11, *Parador Norte SA y otro c/ YPF SA (nota 4338/11 SE) y otro s/ medida cautelar (autónoma)*.

<sup>67</sup> CNFed. CA, Sala V, 29/XI/11, *Cablevisión SA c/ EN-M° Economía-SCI Resol. 50/10 y 36/11 s/ medida cautelar (autónoma)*.

<sup>68</sup> “Algunos autores tienden a asimilar las medidas autónomas con las autosatisfactivas, es decir, aquellas que se caracterizan por la satisfacción definitiva y única de la pretensión (por ejemplo, la medida que ordena a la administración al concederle al particular vista de las actuaciones administrativas, etc.). Si bien las medidas autosatisfactivas son autónomas, en tanto no son instrumentales o accesorias de un proceso principal, no todas las autónomas son por supuesto autosatisfactivas. Así ocurre, por ejemplo, con los pedidos de suspensión de efectos del acto mientras tramitan un recurso administrativo antes referido.” (Conf. TAWIL, GUIDO S., “Medidas cautelares autónomas,” *RAP*, 336: 515.)

<sup>69</sup> FCNFed. CCCA, 21/X/11, *Parador Norte SA y otro c/ YPF SA (nota 4338/11 SE) y otro s/ medida cautelar (autónoma)*.



de Comercio Interior (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y que se concretaba en la fijación de precio del abono básico que establecía la resolución n° 36/11 y ordenó la suspensión de la aplicación de las mencionadas resoluciones.

Apelada la resolución, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sostuvo que la competencia territorial de causas seguidas por empresas de servicios con sede central y sucursales en distintos puntos del territorio nacional, se rige por el domicilio principal o social de su casa matriz, constituido al momento de su inscripción por ante el órgano de control respectivo, haciendo mérito de la importancia de alcanzar la seguridad jurídica, evitando el inicio de sucesivas causas de idéntica naturaleza y objeto, remitió los autos a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Los autos llegan a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de resolver el conflicto negativo de competencia existente entre la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo y la Justicia Nacional en lo Penal Económico, dada la inhibitoria de la jueza en lo Contencioso Administrativo Federal.

Con base en que la actora cuestionaba —entre otras cosas— que se le impidiera fijar libremente el precio al que pretendía ofrecer y comercializar sus servicios, con el consiguiente perjuicio, surgía evidente que no se trataba de la impugnación de una sanción, quedando descartada la competencia de la Justicia en lo Penal Económico según lo prescripto en el art. 16 de la ley 20.680.<sup>70</sup>

Asimismo, el tribunal decidió que resultaba competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, dado que en la causa se impugnaban actos de índole administrativa, sobre una “materia de idéntica naturaleza, *como es la determinación del precio de la comercialización del servicio de televisión por cable que presta la actora.*” La solución del caso traía aparejada la aplicación de normas de derecho público y resultaba clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumían para su solución.

Concluyó, que la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intentaba hacer valer permitía considerar los autos como una causa contencioso administrativo en los términos del art. 45, inc. a) de la ley 13.998.

Finalmente, el tribunal de alzada se declaró competente para entender respecto a la apelación de la medida cautelar dictada por el juez federal de Córdoba con sustento en la doctrina de la Corte Suprema, por cuanto las medidas cautelares

<sup>70</sup> El art. 16 de la ley 20.680 establece que: “La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación ante el Órgano que la dictó, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición. En caso de no fundárselo será desestimado, quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el Juez Federal con jurisdicción en el lugar. En la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Penal Económico de turno. En lo que respecta a la pena de clausura, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo.”

dictadas por juez incompetente<sup>71</sup> pueden ser revisadas por un tribunal de grado de otro fuero, en el cual ha continuado el trámite de la causa.<sup>72</sup>

### 9. Competencia en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Estado nacional —codemandados

Fueron iniciadas diversas causas, en las que los actores solicitaban que se les abonara correctamente la suma correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la ley 23.053. A esos fines demandaron a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ser docentes pertenecientes a escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad y ser ésta la encargada de practicar la liquidación del rubro reclamado, y al Estado nacional en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 23.053.

Las salas del fuero Contencioso Administrativo Federal, en forma casi unánime consideraron que resultaba competente el fuero federal por estar demandado el Estado nacional —*ratione personae*—<sup>73</sup> con la salvedad de la posibilidad de revisar la competencia si llegara a modificarse los sujetos pasivos de los presentes autos,<sup>74</sup> como así también que en el caso se deberán aplicar principios propios de derecho público local sino también federal, ordenando que el juez en lo contencioso administrativo reasumiera la competencia declinada.

A los fundamentos vertidos se puede agregar lo decidido por VINCENTI (vocal de la Sala IV) según su opinión en la materia: “[E]l juez de grado, de oficio o a pedido de parte, deberá evaluar si se dan las condiciones para que se pueda considerar —si el Estado Nacional— está sustancial y no sólo nominalmente demandado, o si se da un supuesto de acumulación subjetiva de pretensiones, donde cada una de las personas haga valer su derecho, en la jurisdicción que le corresponda, en concordancia con el criterio que el máximo Tribunal había sentado en la causa “Mendoza” (Fallos: 329:2316).”<sup>75</sup>

<sup>71</sup> El art. 196 del CPCCN establece que: “Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.”

<sup>72</sup> Doctrina de la CSJN, *Knapp*, 1988, *Fallos*, 312: 203; *Carballo Luciano*, 2007, *Fallos*, 330: 120, entre otros.

<sup>73</sup> CNFed. CA, Sala I, 29/XII/11, *Laraia María Inés y otros c/ EN –M° Educación- Ley 2503 y otro s/ empleo público*; Sala II, 7/XII/11, *Pesce Carlos Miguel y otros c/ EN –M° Educación (Ley 25053) y otros s/ empleo público*; Sala IV, 1/III/12, *Budip María Inés y otros c/ EN –M° Educación (ley 25053) s/ empleo público*.

<sup>74</sup> CNFed. CA, Sala II, 7/XII/11, *Pesce Carlos Miguel y otros c/ EN –M° Educación (Ley 25053) y otros s/ empleo público*; Sala IV, 1/III/12, *Budip María Inés y otros c/ EN –M° Educación (ley 25053) s/ empleo público*; Sala II, 1/XII/11, *Link María Eugenia y otros c/ M° de educación –ley 25053 y otro s/ empleo público*.

<sup>75</sup> CNFed. CA, Sala IV, 1/III/12, *Budip María Inés y otros c/ EN –M° Educación (ley 25053) s/ empleo público*, voto del Dr. VINCENTI.

En la causa *Banco Mariva*<sup>76</sup> se trata de una acción declarativa de certeza (art. 322 del CPCCN) con el objeto de despejar toda duda acerca de la exigibilidad del impuesto a los ingresos brutos (ISIB) por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre los bonos recibidos del Estado nacional, en los términos del decreto 905/02 y sus normas complementarias.

En el caso se plantea un conflicto de competencia positivo, pues tanto la jueza interviniente en el fuero Contencioso Administrativo Federal como la titular del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, se declararon competentes para intervenir en la causa.

En síntesis, el fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en su dictamen que para resolver la cuestión planteada debían examinarse principalmente normas y principios del derecho federal administrativo y tributario.

El tribunal, por su lado, consideró que la acción declarativa incoada versaba acerca del alcance que tenían las normas de carácter local —referidas a la percepción del impuesto a los ingresos brutos— sobre los bonos entregados por el Estado nacional a la actora (decreto 905/02 y ley 25.827) a consecuencia del desequilibrio financiero provocado por la crisis económica suscitada en el país a fines de 2001. Desde esa perspectiva en tanto el derecho que se pretendía hacer valer se fundaba en normas federales y constitucionales, correspondía atribuir la competencia al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por otro, estimó que la presente causa versaba sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el gobierno federal, cuestión regida por la Constitución nacional y en consecuencia regida por lo prescripto en el art. 2º, inc. 1º de la ley 48, lo que torna competente a la Justicia nacional para entender en ella,<sup>77</sup> debiendo reasumir la competencia el titular del juzgado contencioso administrativo federal.<sup>78</sup>

#### 10. Competencia en razón del grado

En el caso *Tam Líneas Aéreas*<sup>79</sup> y *Yon Valentin*,<sup>80</sup> el tribunal de alzada decidió que en la Ley de Migraciones N° 25.871 se establecía que serían competentes para entender en los recursos previstos en los títulos V y VI de esa ley los juzgados

<sup>76</sup> CNFed. CA, Sala IV, 15/XI/11, *Banco Mariva SA c/ GCBA –AGIP (Dto. 905/02) s/ proceso de conocimiento*.

<sup>77</sup> Doctrina de la CSJN, *Uriarte Fernando*, 1991, *Fallos*, 314: 508; *Municipalidad de Profesor Salvador Mazza*, 1992, *Fallos*, 315: 1479; *Edesur SA*, 1999, *Fallos*, 322: 2624, entre otros.

<sup>78</sup> En el mismo sentido: CNFed. CA, Sala III, 10/II/09, *BBVA Banco Francés SA c/ GCXBA –AGIP DGR Resol. 3631/08 (Dto. 905/02) s/ medida cautelar autónoma*, Sala V, 26/II/09, *Banco de Galicia y Bs. As. AS c/ M° Hacienda (CABA) –AGIP Resol. 3808/08 s/ proceso de conocimiento*.

<sup>79</sup> CNFed. CA, Sala II, 31/III/11, *TAM Líneas Aéreas SA c/ EN –DNM-Resol 654/09 Expte. 1681/06 s/ recurso directo para juzgados*.

<sup>80</sup> CNFed. CA, Sala IV, 15/XII/11, *Yon Valentin Nancy Estela c/ EN –M° Interior –RSL 129/11-DNM –Disp. 39229/08 (ex. 215428/99) s/ recurso directo para juzgados*.

nacionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, con lo cual no surgía que pudiera interpretarse que la cámara del fuero constituyera una instancia ordinaria adicional, declarando mal concedidos los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por el juez *a quo*, manteniendo la misma línea de pensamiento que casos anteriores.<sup>81</sup>

En la causa *Comoglio*<sup>82</sup> fue decidida la incompetencia del tribunal de alzada —vía del recurso directo— con fundamento en que el nuevo marco regulatorio del empleado público, aprobado por la ley 25164, establecía, a opción del interesado, o bien impugnar el acto administrativo por la vía administrativa común y una vez agotada ésta acudir a sede judicial o recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según correspondiera (art. 39) y en el caso la actora había optado por la vía administrativa al presentar los recursos correspondientes.

Los actores habían sido exonerados, al momento de la notificación se les informó que contra dicho acto resultaba procedente el recurso de reconsideración y alzada. Presentados los recursos de reconsideración, fue dejada sin efecto la sanción de exoneración y declarada la cesantía; decisión que fue notificada sin cumplir con la indicación de los recursos que se podían articular y en qué plazo (art. 40 del RLNPA), los actores interpusieron recurso administrativo y solicitaron la suspensión de los efectos del acto en sede administrativa. Ambas peticiones fueron denegadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva, promoviendo los actores el presente recurso directo ante la alzada.<sup>83</sup>

El tribunal, consideró adecuado en virtud del principio *in dubio pro actione* encauzar el remedio procesal, como demanda ordinaria, para hacer efectiva la revisión judicial del acto administrativo cuestionado, resguardando la garantía constitucional de acceso a la justicia. (Art. 18 de la Constitución nacional.) A esa conclusión arribó por entender que la administración no había cumplido adecuadamente los requisitos prescriptos en el art. 40 del reglamento de la ley nacional de procedimientos administrativos, al momento de notificar los actos impugnados, especialmente en lo que se refiere a la opción procesal.<sup>84</sup>

Asimismo, haciendo mérito del principio abstencionista, en cuanto a la inconveniencia de que los tribunales incompetentes dicten medidas de carácter cautelar (art. 196, primer párrafo del CPCCN) resolvió no expedirse con relación

<sup>81</sup> CNFed. CA, Sala IV, 22/XI/07, *Varig SA (Viacao Aérea Río Grandense) c/ DNMDisp. 33359/04 (Expte. 215766/02) s/recurso directo para juzgados*; 9/XII/08, *United Air Lines Inc. c/ EN-DNM-disp. 17552/05 y 1776/06 (expte 4208/04)*.

<sup>82</sup> CNFed. CA, Sala IV, 15/XI/11, *Comoglio Laura Inés y otro c/ CONICET-Resol. 1548/11 (Exp. 1616/09) y otro*.

<sup>83</sup> CNFed. CA, Sala IV, *Comoglio Laura Inés y otro c/ CONICET-Resol. 1548/11 (Exp. 1616/09) y otro*, considerando III.

<sup>84</sup> CNFed. CA, Sala IV, *Comoglio Laura Inés y otro c/ CONICET-Resol. 1548/11 (Exp. 1616/09) y otro*, considerandos VI y VII.

a la medida cautelar solicitada y ordenó la remisión de los autos a la oficina de asignación de causas para el sorteo del juez que debería intervenir.

### 11. *Competencia en materia laboral*

Con relación a la competencia del fuero laboral, es reiterada la jurisprudencia que sostiene que si el derecho de fondo es de naturaleza laboral,<sup>85</sup> el contenido de la materia en debate atañe sustancialmente a relaciones jurídicas que se rigen y resuelven exclusivamente por la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho laboral,<sup>86</sup> corresponde intervenir a la Justicia Nacional del Trabajo.

Tal es el caso en que la accionante impugna un acto de la AFIP, que le denegó la indemnización por fallecimiento de su hermano y para la solución del caso se deberán analizar las normas del convenio colectivo de trabajo n° 56/92 y del art. 256 de la ley de contrato de trabajo,<sup>87</sup> o cuando el reclamo del actor se fundamenta en la impugnación de un acto emitido por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo en uso de las facultades conferidas en el apartado I del art. 36 de la ley 24.557, en el que se regula el procedimiento para prevenir y tratar accidentes laborales —ámbito ferroviario, premetro y subterráneo.<sup>88</sup>

Pues se ha sostenido que no determina una solución distinta que se demande al Estado nacional o se impugne un acto administrativo, sino que para que intervenga el fuero Contencioso Administrativo Federal se requiere la subsunción del caso en el derecho administrativo.<sup>89</sup>

### 12. *Competencia del fuero Civil y Comercial Federal*

En la causa *Vaccalluzzo*,<sup>90</sup> quien peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar (autónoma) contra el Instituto de Vivienda del Ejército a fin de que se abstenga de otorgar factibilidad y financiación de la obra n° 256, COVA II —San Miguel— hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la cuestión de fondo.

El fiscal federal de grado, en su dictamen, sostuvo que las normas y principios que *prima facie* estarán llamados a resolver el conflicto resultan ser de derecho común, por cuanto se encontraban referidas a la constitución de un contrato

<sup>85</sup> CNFed. CA, 15/XI/11, *Nicolás María Cristina c/ ENAFIP- Disp 315/02 s/ proceso de conocimiento*.

<sup>86</sup> CNFed. CA, Sala II, 7/II/11, *TBA SA c/ EN-SRT-Resol 558/09 s/ proceso de conocimiento*.

<sup>87</sup> CNFed. CA, Sala II, 3/V/01, *Municipalidad de Merlo y otros UTE c/ EN-Licitación P 32/00) y otros s/ amparo por mora*.

<sup>88</sup> CNFed. CA, Sala II, 22/XI/11, *Román José María c/ EN-SAG y P-Dirección Forestación s/ amparo por mora*.

<sup>89</sup> CSJN, *Empresa Nacional de Telecomunicaciones*, 1986, Fallos, 308: 229; CNFed. CA, Sala III, 21/VI/90, *Municipalidad de Lanús*; 14/VI/92, *Tartaglioni*; 22/IV/97, *Empresa Ferrocarril General Belgrano*.

<sup>90</sup> CNFed. CA, Sala I, 1/XI/11, *Vaccazzullo Raúl Carmelo c/ EN-IVE- (OBRA 256-COVA II) s/ medida cautelar (autónoma)*.

de mutuo con garantía hipotecaria, pretensión jurídica propia del fuero Civil y Comercial Federal.

Existen, a su vez, numerosos casos que se encuentran expresamente previstos en normas que atribuyen la competencia al fuero en lo Civil y Comercial Federal, como sucede con el régimen nacional de la propiedad automotor regulado en el decreto-ley 6582/58.<sup>91</sup>

Así en el caso *Melongo*,<sup>92</sup> si bien el objeto de la demanda se hallaba referido a los daños y perjuicios por “la falta de transferencia del dominio” y no encuadraba exactamente en el art. 37 del mencionado régimen de propiedad automotor, fue aplicada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia “en orden a que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento le reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta,”<sup>93</sup> declarando la competencia del fuero Civil y Comercial Federal.

A la misma solución y por los mismos fundamentos se arribó en la causa *Cohen*,<sup>94</sup> en la que el actor pretendía obtener el levantamiento de la restricción de uso y circulación en la vía pública del automotor de su propiedad, motivada en el requerimiento de licencia para configuración de modelo (LCM) por el área delegaciones aduaneras del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor al emitir el certificado de importación correspondiente, cuya rectificación también se solicitaba.

### 13. Competencia en materia comercial

En la causa *DYAT*<sup>95</sup> la parte actora había iniciado la demanda a fin de que se declarara la nulidad de la resolución n° 536/08 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación mediante la cual se le había cancelado la autorización otorgada a la empresa actora para emitir certificados de depósitos y warrants en los términos de la ley 9.643.

<sup>91</sup> Art. 37: “Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral podrán ser recurridas. En la Capital Federal será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.”

<sup>92</sup> CNFed. CA, Sala I, 1/XII/02, *Melongo Juan Carlos Roberto y otro c/ EN -DINAREPA y otros s/ daños y perjuicios*.

<sup>93</sup> CSJN, *Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines*, 1989, Fallos, 312: 986; PCSJN, 7/V/02, *Surcor TV SA c/ Multicanal SA*.

<sup>94</sup> CNFed. CA, Sala IV, 29/III/12, *Cohen Watkins Eduardo c/ EN -RENAPOA -ADA s/amparo ley 16.986*.

<sup>95</sup> CNFed. CA, Sala IV, 9/III/11, *DYAT SA c/ EN-M° Producción- SAGP y A- Resol.536/08 (Expte. 602278/04) s/ proceso de conocimiento; 22/XII/11, PROCONSUMER c/ AMX Argentina SA s/ proceso de conocimiento*.

El Fiscal General, a cuyos fundamentos adhirió el tribunal de alzada, sostuvo “que la presencia y posible discusión de actos administrativos en los litigios judiciales no imponen necesariamente la competencia del fuero contencioso administrativo [...] y que del escrito inicial no surgía que fueran a aplicarse directa e inmediatamente normas ni principios de derecho administrativo y que la norma invocada ley 9.643 no excedía el derecho común (art. 33),” dictaminando que el juez comercial debía reasumir la competencia declinada.<sup>96</sup>

Fundamentos similares fueron invocados en la causa *Proconsumer*,<sup>97</sup> en la cual la parte actora había solicitado que se dispusiera que AMX Argentina (Claro): a) Cese de facturar a sus clientes de modo mensual, sumas de dinero por el concepto “claro te avisa” o “aviso de disponibilidad” o “estoy disponible,” exceptuando a aquellos clientes que lo hubieren solicitado expresamente, y b) reintegre a los clientes actuales o pasados las sumas abonadas por el concepto referido con más los intereses y costas.

La sala decidió que era la Justicia Comercial la que debía intervenir pues de la lectura del escrito inicial no surgía que se hubiera demandado a autoridad nacional alguna, ni aparecían cuestionados actos u omisiones de un órgano estatal. La cuestión se hallaba circunscripta en el marco de la relación contractual entre particulares y para su solución resultarían de preponderante aplicación normas y principios del derecho privado.

#### 14. Conclusiones

Como hemos podido observar, las decisiones de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo sustancial, conti-núan con una línea de pensamiento ya consolidada y la reafirman como sucede en la causa *Vázquez*, resuelta por la Sala V, en la que se hace remisión expresa a la doctrina legal del fallo plenario *Miguel Boccardo* y en la causa *Cablevisión*, en la que la misma sala sostiene, como fundamento, la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la materia contenciosos administrativa, citada con anterioridad en numerosos fallos,<sup>98</sup> basada en un criterio objetivo.<sup>99</sup>

<sup>96</sup> FCNFed. CCCA, 2/VII/10, *DYAT SA c/ EN-M° Producción- SAGP y A- Resol.536/08 (Expte. 602278/04) s/ proceso de conocimiento.*

<sup>97</sup> FCNFed. CCCA, 7/XII/12, *PROCONSUMER c/ AMX Argentina SA s/ proceso de conocimiento.*

<sup>98</sup> CNFed. CA, Sala IV, 14/III/89, *Fabris Marcelo P. c/ Adm. Nacional de Aduanas*; 15/IX/92, *Quaglino, Jorge y otros c/ Obra social del Ministerio de Justicia de la Nación*; HEILAND, *op cit.*

<sup>99</sup> “Con referencia específica a la competencia contencioso administrativa, la misma puede estar determinada por un criterio subjetivo, objetivo o mixto. Según el criterio subjetivo u orgánico, la competencia está determinada exclusivamente en función del sujeto público que interviene en la causa, ya sea como actor o como demandado, sin considerarse las normas que resultan aplicables al conflicto [...] el criterio objetivo o material [...] la acción entablada y el derecho objetivo aplicable estén sometidos básicamente a las normas de derecho administrativo [...] por último en el criterio mixto se requiere la configuración de los dos elementos.” (Conf. POZO GOWLAND, HÉCTOR M., “Organización de la Justicia Federal y el fuero Contencioso Administrativo de la Nación,” en CASSAGNE, JUAN C. (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2007, cap. I, pp. 131-132.)

Esta *estabilidad jurisprudencial*, otorga un mayor grado de certeza, evitando situaciones de denegación de justicia.<sup>100</sup> Asimismo, facilita la iniciación de los pleitos, resguardando así el ejercicio del derecho de defensa en juicio, garantizando el acceso a la instancia judicial, acelerando la tramitación del proceso y acortando su duración.

También podemos observar que en la acción de amparo por mora, contrariamente a lo sostenido por la doctrina,<sup>101</sup> la jurisprudencia del tribunal de alzada, adhiere a la postura que entiende que deberá intervenir el juez que sea competente en el expediente administrativo.

Con buen auspicio, vemos que la Cámara, continúa aplicando la sana práctica de encauzar las acciones, haciendo mérito del principio de economía procesal, lo cual permite resguardar los derechos de las partes, en aquellos casos en que el transcurso de los plazos, resulta fatal para su ejercicio.<sup>102</sup>

Finalmente, podemos observar que las soluciones aparecen disímiles, al momento de decidir cuál es el tribunal competente, en razón del grado, para dictar una media cautelar en los recursos directos, pues se resuelve asignar la competencia a primera o segunda instancia, con fundamentos similares *ante la carencia de una regulación expresa o a falta de otras disposiciones*, dando como resultado la coexistencia de dos criterios diferenciados; por un lado el restringido que considera a la competencia de la Cámara de excepción y ordena la remisión de la causa al juzgado de primera instancia<sup>103</sup> y por otro el amplio que decide extender la competencia de la alzada al caso en análisis.<sup>104</sup>

<sup>100</sup> GORDILLO, *Tratado de derecho administrativo*, t. 2, *op. cit.*, cap. XIII, § 3, p. XIII-7.

<sup>101</sup> En CSJN, *Genoud Ana M. c/ Estado Nacional*, 2003, *Fallos*, 326:3664, del dictamen del Procurador General de la Nación NICOLÁS BECERRA: “[Q]ue la causa deberá seguir con su trámite por ante el estrado contencioso administrativo [...] debatiéndose la configuración o no de la mora [...] y no que el juez resuelva el problema [...] de índole laboral.” (Ver BUDASSI, IVÁN F., “Amparo por mora,” en CASSAGNE (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, t. 1, *op. cit.*) “Teniendo en cuenta la inexistencia de una norma de carácter general que resulte completa para establecer la competencia en lo contencioso administrativo federal, adherimos al criterio objetivo para definir la materia administrativa [...] ¿Y cuál sería la naturaleza jurídica de las normas y los principios aplicables a los hechos generadores de un amparo por mora? Muy simple: la naturaleza jurídica es siempre pública, de derecho administrativo.” (Conf. CASSAGNE, EZEQUIEL, “El amparo por mora de la administración,” *LL*, 2010-E, 881.)

<sup>102</sup> En CNFed. CA, Sala I, 16/VIII/11, *Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF-Resol 36/10* se ha sostenido que “[e]l estado del proceso judicial no resulta óbice para la declaración de incompetencia que aquí se resuelve, dados los fundamentos de orden constitucional que la motivan y los fines tendientes a una recta administración de la Justicia que la inspiran [...] Sin perjuicio de lo anterior y en tanto se juzga que cumplimentan la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 330 y 356 del C.P.C.C.N., con los escritos presentados corresponde -por elementales principios de economía procesal- tener por interpuesta y contestada la demanda, debiendo el Juez que resulte sorteado obrar de conformidad con el artículo 359 y siguientes de dicho Código” y CNFed. CA, Sala IV, *Comoglio Laura Inés y otro c/ CONICET-Resol. 1548/11 (Exp. 1616/09) y otro*.

<sup>103</sup> CNFed. CA, Sala II, 3/VII/10, *Transener S.A. c/ resolución n° 354/10-ENRE-(expte 31348/10); 18/IV/11, Edenor S.A. c/ resolución 3302/07-ENRE (expte. 309497/07) resol. 2075/10*.

<sup>104</sup> CNFed. CA, Sala I, 11/X/11, *BCRA-Resol. 446/10 (inhibitoria)*; FCNFed. CCCA, 12/VI/11, *Alvarez Hayes c/ Banco Central de la República Argentina s/ incidente de medida cautelar*; CNFed.



En definitiva, la evolución y el grado de desarrollo alcanzado en la continua delimitación de la competencia del fuero, otorga autonomía y una inagotable fuente de soluciones, que parece separarse cada vez más, de la necesidad del dictado del código procesal en la materia.

